

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: EDILSON CANO PEÑA y OTROS.
Demandados: MIRYAM LILIANA ABRIL ROSA y OTRA.
Radicación: **2019-00153-00**
Providencia: Auto Sustanciación

En el proceso de la referencia, se observa que con ocasión del **OFICIO: JRCIS: 17710**, remitido y signado por ELVA SANTAMARIA SANCHEZ - Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER; el abogado actor, en respuesta a dicho documento, allegó vía correo electrónico el memorial rotulado: **“ASUNTO: Solicitud de REQUERIMIENTO A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”**; mediante el cual, relevantemente pide que en atención del Amparo por pobreza otorgado al señor EDILSON CANO PEÑA, **con auto dictado el 29-oct-2019¹**; se requiera al mencionado ente calificador, a efectos de permitirle al señor CANO PEÑA, acceder a la oportunidad de demostrar que en efecto su salud se encuentra menguada con ocasión del accidente sufrido.

En este orden, revisado el expediente, se confirma que en efecto, como lo señala el memorialista, se concedió amparo por pobreza a favor de los demandantes EDILSON CANO PEÑA y ALBA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, en consideración a que con la presentación de la demanda, se determinó que aquellos no contaban con los recursos necesarios para sufragar los costos y expensas de índole económico que conlleva este proceso; **condición que solo basta afirmar bajo la gravedad de juramento**.

Por consiguiente, ante la condición económica precaria de los demandantes, bien vale la pena resaltar que, el objeto de dicho instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, a efectos de remover los obstáculos o cargas de carácter económico que subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, **los honorarios de los peritos**, las cauciones y otras expensas; resultando la figura del amparo de pobreza, **en desarrollo del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso**; entre otras garantías fundamentales.

Entonces se considera que, **para dar alcance y cumplimiento a dichos postulados de orden superior**; en el **Decreto 1072 de 2015**, sobre el particular se dispuso:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. (...)

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha

¹ Folio Nro. 102-vuelto del Cuaderno Principal - PDF No. 0001

autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

En los casos en que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno. (...)” (Negrillas y subrayas del juzgado).

Con todo, de la intelección a la anterior normativa, se colige que con ocasión del Amparo de Pobreza concedido dentro del presente juicio de responsabilidad civil, al señor EDILSON CANO PEÑA; **esta autoridad judicial, dispuso exonerar al citado demandante de las cargas de carácter económico, como lo son, los honorarios de los peritos.** Por ende, se tiene que con fundamento en la citada decisión judicial y, en armonía con lo preceptuado en dicho Decreto Reglamentario, **se decretó que no se debe cobrar honorarios al amparado;** tal y como analógicamente aplica para los juicios de responsabilidad penal.

En colofón, se despachará favorablemente el pedimento del abogado demandante; razón por la cual, se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander efectos de que se sirva realizar la experticia de calificación de invalidez, eximiendo del pago de honorarios por dicha experticia, al amparado por pobreza EDILSON CANO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.455.641 expedida en Oiba (S). **Aclarándose como se debe**, que el amparado por pobre, debe estar presto a cumplir todos los requerimientos de la citada entidad oficial para cuando llegue el momento cumplir con la cita para practicar la respectiva pericia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a efectos de que se sirva realizar la experticia de calificación de invalidez decretada al interior de la Audiencia Pública realizada el 25/11/2020²; a favor del señor EDILSON CANO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.455.641 expedida en Oiba (S); por las razones anotadas en la argumentativa de este auto.

Parágrafo: ADVERTIR que con ocasión al aparo de pobreza concedido al señor CANO PEÑA, se le debe eximir del pago de honorarios por la práctica de dicha pericia.

-Librese por Secretaría el oficio correspondiente y a él adjúntese, copia del auto fechado 29 de octubre de 2019 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49993b57d5563d6e15b92bef04d013f9841a96bf5ca67f499634b6d9680b47fd
Documento generado en 23/02/2021 12:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² PDF No. 0029 ACTA DE AUD.-Art.372 CGP del 25-nov-2020 de la CARPETA - 0001 CUADERNO PRINCIPAL.